Núm. 1833
Fecha Sept. 16, 1974 9:30 A.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Dlm de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
AREA DE TRANSITO
NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE TRANSITO
DIVISION DE INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR

R E G L A M E N T O

Para enmendar los párrafos (e-1) y (f) del Artículo 6 del Reglamento para Regular la Inspección de Vehículos de Motor en Puerto Rico, de acuerdo a la Sección 5-1306 de la Ley Núm. 141, aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el cual fue registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, bajo el número 1514, el 26 de noviembre de 1971.

Sección 1. Se enmiendan los párrafos (e-1) y (f) del Artículo 6 del Reglamento para Regular la Inspección de Vehículos de Motor en Puerto Rico.

Artículo 6 - Procedimiento de Inspección

a) . . . . . .

b) . . . . . .

d) . . . . . .

e) En los casos en que un vehículo de motor no apruebe la inspección se procederá de la siguiente forma:

1) El personal autorizado requerirá la corrección de deficiencias en el sistema de frenos, sistema de luces, limpia-parabrisas y bocina, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, disponiéndose que dicho personal podrá expedir un permiso provisional concediendo un plazo adicional de cinco (5) días para someter dicho vehículo a reinspección. No será causa para negar el permiso de aprobación de inspección siempre y cuando los focos de luz delantera de los vehículos enciendan apropiadamente, irrespectivo de su alineación horizontal o vertical. No se permitirán cobros por ajustes de los focos de luz delanteros a menos que el dueño del vehículo solicite este servicio.

f) Todo dueño de vehículo de motor que someta su vehículo a inspección, pagará la cantidad de tres dólares con cincuenta centavos ($3.50) al dueño de la estación al efectuarse la inspección. No se pagará cargo alguno por reinspecciones. El dueño de la estación de inspección pagará por adelantado la cantidad de un dólar ($1.00) por cada calcomanía que adquiera, según prescriba y en el formulario que así determine el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 2. Estas enmiendas las promulga el Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 141, aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada y la Ley Núm. 273, aprobada el 30 de julio de 1974, la cual ha sido incorporada a la primera. Esta enmienda comenzará a regir a los 30 días de radicarse en el Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada y tendrá efectividad a partir del 1 de julio de 1974, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley #273, aprobada el 30 de julio de 1974.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico hoy 13 de septiembre de 1974.

Rafael L. Ignacio
Secretario de Transportación
y Obras Públicas